

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 940

Panamá, 26 de junio de 2023.

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente: 457852023.

El Licenciado Benigno Vergara Cárdenas actuando en nombre y representación de **Oltimio Valdés Barría**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la Resolución DM OIRH-0205-2022 de 15 de noviembre de 2022, emitido por la **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor refiere como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 5 y 141 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, en los que hacen referencia a que la carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del estado y queda prohibido despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que les falten dos años para jubilarse (Cfr. foja 7 y 13 del expediente judicial);

B. El artículo 1 de la Ley 127 de 1 de diciembre de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, establecía que los servidores públicos nombrados en forma permanente o eventual, con dos (2) años de servicios continuos o más, sin que se encontraran acreditados en alguna carrera pública, gozaban de estabilidad laboral en el cargo y no podían ser despedidos sin que mediara alguna causa justificada prevista en la ley y según las formalidades de ésta (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

C. El artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, el cual establece que los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

D. El artículo Décimo Quinto del Decreto Ejecutivo 265 del 24 de septiembre de 1968, en la que dispone corresponde al C.T.N.A determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias Estatales puedan separar o destituir profesionales agrícolas idóneos a su servicio (Cfr. foja 10 del expediente judicial); y

E. El artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que señala que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada (Cfr. 10-11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución **DM OIRH-0205-2022 de 15 de noviembre de 2022**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, mediante el cual se destituyó a **Oltimio Valdés Barría**, del cargo de Ingeniero Forestal III, con funciones de Director Regional Encargado que ocupaba en el **Ministerio de Ambiente** (Cfr. foja 14-15 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución **DM OIRH-0095-2023 de 14 de abril de 2023**, que mantuvo en todas sus partes la medida original y le fue notificado al actor el 17 de abril de 2023, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja de 40-42 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 5 de mayo de 2023, **Oltimio Valdés Barría**, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo impugnado, su acto confirmatorio; y que, como consecuencia de tales declaratorias, se reintegre a la posición que ocupaba en la entidad y se ordene el pago de los salarios caídos (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, manifiesta la letrada que, el demandante tiene un diagnóstico médico de hipertensión arterial crónica razón por la cual, gozaba de estabilidad laboral y sólo podía ser removido por causa justificada; que las actuaciones administrativas objeto de reparo incumplieron el debido proceso por lo cual, se configura la nulidad absoluta de todo lo actuado; y que el acto originario carece de motivación y que, además, se encuentra amparado por la Ley 22 de 20 de enero de 1961 contentiva en la carrera profesional de las ciencias agrícolas (Cfr. fojas 3-7 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón al demandante; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Ministerio de Ambiente** al emitir el acto objeto de reparo.

3.1. Análisis del Despacho sobre la desvinculación.

Por medio del Memorando **OIRH 1089-2022 de 19 de septiembre de 2022**, la Jefa de Asesoría Legal, le solicitó formalmente, al Jefe de Recursos Humanos, realizar una investigación por el presunto quebrantamiento del reglamento interno de la institución por parte del señor **Oltimio Valdés Barría** (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo anterior, en cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa, se realizó una declaración rendida fechada 18 de octubre de 2022 por, **Julio César Rodríguez Apolayo**, con la finalidad que el mismo presentara sus descargos (Cfr. fojas 119-121 del expediente administrativo).

En este contexto, el Informe de Investigación Disciplinaria I-RHL-1671 de 11 de noviembre de 2022, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos consideró:

“ ...

Conclusiones:

En cuanto a la responsabilidad o corresponsabilidad del hecho, la investigación del mismo, recae en los señores **OLTIMIO VALDEZ** y **JULIO RODRIGUEZ** debido a las razones que a continuación explicamos:

1. La Nota DRPEN°0367-2021 de 14 de mayo de 2021, mediante la cual se le certificó sin cotejar y con un sinnúmero de anomalías un volumen de 491.82 m³, de productos forestales a la sociedad anónima **CHUCAI, S.A.**, para las certificación **CITES** y posterior exportación, fue firmada por el Ingeniero **OLTIMIO VALDÉS** y confeccionada por el Ingeniero **JULIO RODRIGUEZ**.

2. En base a las declaraciones rendidas por ambos funcionario, queda claramente establecido que eran conscientes que el documento que confeccionaron y avalaron contenía graves irregularidades, como falta de cotejo, al inexistencia de todas las copias de respaldo que debían constar en la Dirección Regional de Panamá Este, los tachones, borrones, alteraciones, liquido corrector, huecos y guías reutilizadas para tramites anteriores, presentadas por la sociedad anónima **CHUCHAI, S.A.** y aun así, el documento fue firmado y rubricado por ambos.

3. De acuerdo a las funciones desempeñadas por ambos funcionarios en la Dirección Regional de Panamá Este, para el momento en que se tramitó el hecho objeto de la presente investigación, ambos

eran responsables por las acciones u omisiones inherentes a dicho trámite, ya que en virtud de sus cargos, tenían la obligación de cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico. Nos referimos al cargo de Director Regional, cumplir el encargado, de Panamá Este, ejercido por el Ingeniero Jefe de Áreas Protegidas y Biodiversidad de Panamá Este, ejercido por el Ingeniero JULIO RODRIGUEZ, asignado por el Ingeniero VALDÉS para encargarse de dicho proceso.

4. Ambos funcionarios son idóneos para ejercer esos cargos y ambos funcionarios hicieron constar en sus declaraciones, que manejaban con solvencia el procedimiento establecido mediante la Resolución DM-0148-2021 de 26 de marzo de 2021, en la cual se establece que para la comprobación de la legalidad de la madera, el interesado debe demandar la verificación de su documentación en nuestros registros, con sus originales para el debido cotejo y cumplido este paso, la Dirección Regional pasa a emitir certificado sobre la autenticidad de los documentos y su contenido.

5. A lo largo del proceso, el Ingeniero OLTIMIO VALDÉS se limitó a modificar la certificación de acuerdo a los (Sic) señalizaciones y recomendaciones de la Dirección Forestal (DIFOR) y el Ingeniero JULIO RODRIGUEZ, a confeccionar las respectivas modificaciones para firma del director Regional, sin que haya evidencia de que el señor VALDÉS, como Director Regional, haya adoptado medidas para denegar la solicitud del usuario y aplicar los respectivos correctivos y el señor RODRIGUEZ, como profesional idóneo de las ciencias agrícolas, haya advertido sobre el hecho.

Recomendación:

Con fundamento en los hechos expuestos en el informe presentado, se considera probada la responsabilidad de los señores OTIMIO VALDES y JULIO RODRIGUEZ, por la causal contenida en el artículo 102, numeral 6 de las faltas de máxima gravedad que establece. “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la presentación de servicios que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”, debido a la omisión injustificada de sus responsabilidades, siendo causal de DESTITUCIÓN DIRECTA DEL CARGO.

...” (Cfr. fojas 49-56 del expediente judicial).

Lo anterior motivó al **Ministerio de Ambiente**, a emitir la Resolución **DM OIRH-0205-2022 de 15 de noviembre de 2022**, mediante el cual se destituyó del cargo a **Oltimio Valdés Barría**, acción que tuvo como fundamento en el artículo 102 (numeral 6) del Reglamento Interno de dicha entidad, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 102: Faltas de Máxima Gravedad:

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

...” (Lo resaltado es nuestro).

En este contexto, cabe destacar que contrario a lo expresado por el apoderado judicial del demandante, la conducta en la que incurrió su poderdante acarrea como consecuencia su destitución del cargo tal como se desprende del propio anexo del Reglamento Interno del **Ministerio de Ambiente**, que aduce como infringida, en el cual se identifican las faltas según su gravedad.

En abono de lo expuesto, debemos añadir que el Reglamento Interno del **Ministerio de Ambiente** establece en el artículo 98 las sanciones, teniéndose entre ellas la destitución como una de las formas de terminación de la relación laboral que resulta aplicable, entre otras circunstancias, por la violación a las prohibiciones del mencionado reglamento.

En la situación en estudio, como hemos manifestado, el actor incurrió en una prohibición establecida en el Reglamento Interno de la entidad demandada, tal como lo prevé dicho instrumento normativo; por lo que la institución estaba plenamente facultada para emitir el acto acusado, de ahí que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que no se le debió destituir.

Como se puede deducir, aun cuando el funcionario público tenga una estabilidad en el cargo que desempeñe, el mismo puede claramente ser desvinculado cuando comete una falta administrativa; y tal como se observa en el expediente de marras, el señor **Oltimio Valdés Barría**, cometió una falta respecto a omisión injustificada de sus obligaciones, en relación con la emisión irregular de certificaciones de guías de transporte de productos forestales, para el trámite del permiso CITES para la exportación, a solicitud de la sociedad anónima CHUCAI, S.A., evidenciando una infracción a la responsabilidad de cumplir diligentemente con sus funciones en aras de preservar el correcto funcionamiento del **Ministerio de Ambiente**.

Por todo lo explicado, consideramos que la destitución de **Oltimio Valdés Barría** fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y

la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para emplear esa medida.

Igualmente, resulta oportuno indicar que se respetaron las garantías del debido proceso y del derecho de defensa tal como consta en el expediente disciplinario, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía el recurrente en el **Ministerio de Ambiente**, se cumplieron con todas las fases de la investigación, dentro de la cual el hoy actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideraba necesarias, así como también constan las diligencias llevadas a cabo por dicha entidad a fin de recabar suficientes elementos de convicción para emitir su decisión; por lo que mal puede alegar el recurrente que la autoridad demandada actuó contrario a derecho.

De igual manera, debemos reiterar que en el curso de la investigación, el actor al ser notificado en debida forma del acto objeto de controversia, recurriendo el mismo, lo que le permitió acudir a la Sala Tercera para interponer la acción que se examina, de ahí que de ninguna manera se ha materializado una violación al debido proceso.

En este contexto, se observa que en el Informe Explicativo de Conducta remitido al Tribunal Contencioso Administrativo, resulta importante para nuestro análisis hacer mención de algunas consideraciones vertidas a través de dicho documento, por lo que a continuación transcribimos, lo medular del mismo:

“... ”

TERCERO: El señor OLTIMIO VALDÉS fue sujeto de una investigación disciplinaria por la comisión de una falta administrativa de máxima gravedad, consistente en la omisión injustificada de sus responsabilidades, en relación con la emisión irregular de certificaciones de guías de transporte ilegal de productos forestales para el trámite del permiso CITES para la exportación, a favor de la sociedad anónima denominada CHUCAI, S.A.

CUARTA: Concluida la investigación disciplinaria y cumpliendo con el debido proceso, garantizándole al señor OLTIMIO VALDÉS, la oportunidad de presentar sus descargos, conocer todos los elementos procesales que integraron la investigación, aportar pruebas y ejercer su derecho a recurrir la decisión, se concluyó que era responsable por recurrir en una falta de máxima gravedad del Reglamento Interno, consistente en “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”, lo cual acarrea la sanción de destitución directa, por lo tanto, el acto demandado **no fue producto de una decisión**

discrecional de la autoridad nominadora, se apegó estrictamente al debido proceso y a la ley.

...
NOVENO: La investigación disciplinaria seguida al señor OLTIMIO VALDÉS, probó que la actuación del servidor público no se enmarcó en el cumplimiento de los deberes ni en el ejercicio de los derechos que le fueron reconocidos por ley, motivo por el cual se le destituyó del cargo mediante una causal probada, por tanto la acción está justificada y es legal.

DECIMO: el 21 de noviembre de 2022, se compulsaron copias de lo actuado al Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CNTA), para que emitieran su criterio favorable o desfavorable, conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y mediante nota OIRH-441-2022, de 16 de diciembre de 2022, se le reiteró al CTNA solicitud de criterio favorable para proceder, toda vez que la decisión de destituir al funcionario, aun no se encontraba en firme, pendiente de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el interesado, por lo tanto la vía gubernativa no se había agotado.

En lugar de emitir su criterio, el CTNA confeccionó la Resolución N°03-2022, del 9 de diciembre de 2022, la cual no consta haya sido entregada al Ministerio de Ambiente, dando respuesta a un Recurso interpuesto por el interesado ante dicho organismo, en contra de la Resolución DM No.OIRH-0206-2022 de 15 de noviembre de 2022, en la cual el CTNA se pronunció a favor del ingeniero RODRIGUEZ, careciendo de competencia para hacerlo, toda vez que la referida Ley 22 de 1961 y su legislación complementaria, no los faculta como tribunal jurisdiccional, para resolver recursos contra las resoluciones administrativas, ya sean en única o segunda instancia.

Ante la ambigüedad en la actuación del CTNA, se procedió a confirmar el acto administrativo, mediante la Resolución DM No OIRH-0096-2023, de 14 de abril de 2023, la cual fue notificada el 17 de abril de 2023, agotando así la vía gubernativa.

DECIMO PRIMERO: El demandante argumenta que su representado, el señor OLTIMIO VALDÉS padece Hipertensión Arterial Grado 2 y Diabetes Melitos Tipo 2, afirmación que es desconocida por este Ministerio, porque a la fecha, no consta en el expediente de personal del señor VALDÉS, ningún diagnóstico médico que acredite tal condición, ni se ha presentado con esta demanda o con su recurso de reconsideración, documento alguno que respalde lo aducido.

DECIMO SEGUNDO: Debemos reiterar que la destitución del señor OLTIMIO VALDÉS del cargo que ejercía en el Ministerio de Ambiente, se produjo por incurrir en una causal justificada de destitución que fue acreditada, previo cumplimiento del proceso disciplinario...” (Cfr. fojas 46-48 del expediente judicial)

3.2. Análisis de la Procuraduría de la Administración sobre el fuero por enfermedad crónica señalado por el demandante.

Por otra parte, advertimos que el accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, “*Que adopta*

normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”; modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

“**Artículo 1:** El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, **a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas**, así como insuficiencia renal crónica, **que produzcan discapacidad laboral**, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, si bien infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca una discapacidad laboral**; lo cierto es que aun cuando a **Oltimio Valdés Barría**, durante la etapa gubernativa, se le otorgó la oportunidad de probar que padece de **Hipertensión Arterial Grado 2 y Diabetes Mellitus Tipo 2**, lo cierto es que no acreditó que tal estado de salud le produce una discapacidad laboral que limita su capacidad de trabajo, en la forma que establecen las disposiciones legales citadas, ya que no presentó documentación alguna que demostrara lo descrito, por lo que sin lugar a dudas no cumplió con los parámetros que señala la mencionada excerpta legal.

Resulta importante indicar que, aun cuando la norma vigente a la fecha que se emitió el acto que se acusa de ilegal; es decir, la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, no contemplaba los conceptos de discapacidad, discapacidad laboral y discapacidad laboral parcial, lo cierto es, que dichas definiciones fueron introducidas a través del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de abril de 2022, que reglamenta la referida norma legal. Para una mejor comprensión citamos el contenido de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la norma reglamentaria:

“**Artículo 2.** Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, además de las definiciones dadas por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, se atenderán las que a continuación siguen:

1. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de

realizar una actividad en la forma o dentro del margen que considera normal en el ser humano.

2. Discapacidad laboral. Para el caso de los servidores públicos o trabajadores que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, debe ser entendida como la disminución parcial o total de sus capacidades físicas o mentales para realizar las labores del puesto que desempeña.

3. Discapacidad laboral parcial. Grado de limitación que se presenta cuando el servidor público o trabajador, como consecuencia de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, así como de insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, tiene una disminución parcial en alguna o algunas de sus facultades para realizar el trabajo inherente al puesto en que se desempeña.

...(Lo resaltado es nuestro).

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, **acredite en debida forma los presupuestos que la misma ley consagra**, entre éstos, **la discapacidad laboral**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el actor se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal**, siendo esta la importancia que tiene acreditar el factor limitante para poder acceder a la protección laboral invocada.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

En ese orden de ideas, el **fuero laboral que alega el actor lo amparaba**, según lo consagrado en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, no fue debidamente acreditado pues, en **14 a 42 del expediente judicial**, no consta la **certificación emitida por dos (2) médicos idóneos que acredite que las enfermedades crónicas que dice padecer, lo colocan en un estado que le produzca una discapacidad laboral**, entendiéndose ésta, como la disminución parcial o total de sus facultades físicas o mentales para realizar las funciones que desempeñaba; **ya que no basta con alegar tales padecimientos, sino que deben ser acreditados en el proceso en debida forma, tal como lo establece la normativa legal que rige la materia**, situación que se desprende de la lectura prolija los documentos aportados en las mencionadas fojas.

De igual manera, en el fallo de fecha quince (15) de enero de 2021, el Magistrado Carlos Alberto Vásquez expone lo concerniente al mencionado fuero laboral. Veamos.

“...
.”

En este punto, cabe resaltar que la alegación de un padecimiento en el Recurso de Reconsideración de la afectada, permite a la Autoridad nominadora, verificar si se ha acreditado una condición médica discapacitante, que le sugiera rectificar su accionar, modificando o anulando la decisión proferida en la vía gubernativa, en atención a la aplicación de una Ley que protege a los servidores públicos con las enfermedades protegidas en la precitada excerpta.

Y es que, tal y como se aprecia en la constancia procesal; si bien, la condición médica de la demandante fue advertida en el Recurso de Reconsideración promovido contra el Decreto de Personal No. 611 de 1 de octubre de 2019, objeto de reparo; **no obstante, se incumple con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley de protección laboral, pues, no acreditó, dicho padecimiento, con el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo.**

Basta recordar, que dicha comprobación, tiene como propósito, entre otras cosas, que las personas que reúnen los requisitos de la Ley 59 de 2005, no se vean afectadas por acciones de personal que implemente la Administración, con desconocimiento de su Régimen Especial de estabilidad, reconociendo ésta protección laboral, a quienes padezcan una discapacidad, provocada por una enfermedad involutiva y/o degenerativas, esto en cumplimiento del Principio de Legalidad que debe caracterizar a la Administración Pública.

...

En atención a tales hechos, la situación jurídica planteada nos permite establecer, en cuanto a la enfermedad alegada y su

consecuente condición de discapacidad producida por ésta, que tales condiciones, no han sido debidamente probadas, ni acreditadas, por la accionante. En ese sentido, se evidencia que la activadora jurisdiccional, no aportó él o los documentos idóneos, que acrediten su padecimiento de hipertensión arterial, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

En este sentido, y dado que la accionante no se encuentra amparada bajo un Régimen de Protección laboral, su desvinculación, obedeció al hecho que la misma, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que, la Autoridad nominadora tenía la potestad para destituirla libremente de su cargo, razón por la cual, no se encuentran probados los cargos de infracción alegados por la parte actora de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.” (La subraya y resaltado es nuestro).

3.3. La petición del actor que guarda relación con el pago de salarios caídos tal como lo contempla el artículo 4-A de la Ley 151 de 24 de abril de 2020.

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos que establece el artículo 4-A de la Ley 151 de 2020, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Oltimio Valdés Barria**, en el supuesto que estuviera amparado bajo el texto legal antes mencionado, es necesario que esté debidamente acreditado.

En ese contexto, conforme lo ha señalado el Tribunal al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera

expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que, **NO ES ILEGAL** la Resolución **DM OIRH-0205-2022 de 15 de noviembre de 2022**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.


IV. Pruebas.


IV.1 Nos oponemos al documento, visible a foja 39, ya que fue emitida con fecha posterior al acto acusado de ilegal.

IV.2 Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General